

INE/CG1400/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” y CANDIDATURA COMÚN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, INTEGRADAS POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO SUS ENTONCES CANDIDATOS AL SENADO DE LA REPÚBLICA OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH Y A TITULAR DE LA ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS, GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA, RESPECTIVAMENTE, Y EL ENTONCES CANDIDATO AL SENADO DE LA REPÚBLICA, ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2137/2024/CDMX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2137/2024/CDMX** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El dos de junio de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Mariano Alberto Granados García, por propio derecho, en contra de la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México así como de su entonces candidato a Titular de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Gustavo Mendoza Figueroa, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto de eventos, así como publicidad en Facebook, no reportar operaciones en tiempo real, además de omitir rechazar aportación de ente impedido que podrían ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen,

monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México (Fojas 1 a 27 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados, detallados en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Documental privada: consistente en imágenes señaladas en el apartado de hechos y direcciones electrónicas que se encuentran en el cuerpo de la queja.
- Técnica: consistente en las ligas electrónicas que se encuentra en el cuerpo de la queja.

**III. Acuerdo de admisión.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, se acordó tener por recibido el escrito de queja e integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2137/2024/CDMX**, dar inicio al trámite y sustanciación, notificar el inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y al quejoso, así como notificar y emplazar a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y a Gustavo Mendoza Figueroa en su carácter de entonces candidato a Titular de la Alcaldía Cuajimalpa Morelos (Fojas 28 y 29 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.**

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 28 a 33 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados, el acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 34 y 35 del expediente).

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27081/2024, se informó a la

Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 39 a 42 del expediente).

**VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27082/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 43 a 46 del expediente).

**VII. Razones y constancias.**

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), respecto de los datos de ubicación de Gustavo Mendoza Figueroa (Fojas 36 a 38 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la integración de documental respecto de los datos de ubicación de Omar Hamid García Harfuch (Fojas 171 a 173 del expediente).

c) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la integración de la respuesta recibida por correo electrónico del Partido Verde Ecologista de México (Fojas 113 a 115 del expediente).

d) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), respecto de los datos de ubicación de Adrián Rubalcava Suárez (Fojas 174 a 176 del expediente).

d) El tres de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el SIMEI, apartado de monitoreo de internet, respecto de la verificación de los eventos denunciados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México (Fojas 315 a 318 del expediente).

**VIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1558/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría),

remitir información respecto de los hechos denunciados (Fojas 47 a 51 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2198/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud referida (Fojas 143 a 151 del expediente).

**IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27886/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación de la existencia y contenido de los links vinculados con los eventos denunciados por el quejoso (Fojas 52 a 56 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/OE/2535/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/769/2024 (Fojas 154 a 165 del expediente).

**X. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso.** El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27083/2024, se notificó al quejoso el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 57 a 59 del expediente).

**XI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena.**

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27086/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Morena, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 60 a 65 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, la parte conducente se refiere en el **Anexo 1** de la presente Resolución (Fojas 66 a 91 del expediente).

## **XII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo.**

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27087/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido del Trabajo, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 92 a 97 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido del Trabajo dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la parte conducente se refiere en el **Anexo 1** de la presente Resolución (Fojas 98 y 99 del expediente).

## **XIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.**

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27088/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 100 a 105 del expediente).

b) El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio PVEM-INE-576/2024, el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la parte conducente se refiere en el **Anexo 1** de la presente Resolución (Fojas 106 a 112 del expediente).

## **XIV. Notificación de inicio y emplazamiento a Gustavo Mendoza Figueroa.**

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a levantar acta circunstanciada de hechos de la imposibilidad material y jurídica de llevar a cabo la diligencia de notificación del oficio INE/UTF/DRN/27085/2024 dirigido a Gustavo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2137/2024/CDMX**

Mendoza Figueroa, dado que dicha persona no habita en el domicilio (Fojas 116 a 127 y 132 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el oficio INE/UTF/DRN/27085/2024 (Fojas 128 y 129 del expediente).

c) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados, el oficio INE/UTF/DRN/27085/2024 y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho oficio fue publicado oportunamente (Fojas 130 y 131 del expediente).

d) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29218/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a Gustavo Mendoza Figueroa, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 133 a 142 del expediente).

e) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena remitió la respuesta al emplazamiento de mérito indicado en el inciso anterior, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la parte conducente se refiere en el anexo 1 de la presente Resolución (Fojas 177 a 187 del expediente).

**XV. Vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México.**

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28145/2024, se remitió vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México de conformidad con el inciso g) del acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y a petición del quejoso para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda (Fojas 152 y 153 del expediente).

**XVI. Ampliación de objeto de investigación y sujetos.** El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro se acordó ampliar el objeto de investigación por presunto indebido prorrateo y ampliar los sujetos investigados en el presente procedimiento respecto de Omar Hamid García Harfuch entonces candidato al Senado de la República y postulado por la otrora coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y Adrián

Rubalcava Suárez, entonces candidato al Senado de la República postulado por el Partido Verde Ecologista de México (Fojas 166 a 168 del expediente).

**XVII. Publicación en estrados del acuerdo de ampliación de objeto de investigación y sujetos en el procedimiento de queja.**

a) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación de objeto y sujetos investigados del procedimiento de mérito (Fojas 166 a 170 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados, el acuerdo de ampliación y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo fue publicado oportunamente (Fojas 192 y 193 del expediente).

**XVIII. Notificación de ampliación del procedimiento al quejoso.** El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30654/2024, se notificó al quejoso la ampliación del objeto de investigación y sujetos del procedimiento de mérito (Fojas 188 a 191 del expediente).

**XIX. Notificación de ampliación y emplazamiento del procedimiento al Partido Morena.**

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30658/2024, se notificó la ampliación del objeto de investigación y de sujetos del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Morena, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 194 a 202 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena dio respuesta al oficio de ampliación y emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la parte conducente se refiere en el **Anexo 1** de la presente Resolución (Fojas 203 a 234 del expediente).

**XX. Notificación de ampliación y emplazamiento del procedimiento al Partido del Trabajo.**

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30659/2024, se notificó la ampliación del objeto de investigación y de sujetos del procedimiento de mérito y emplazó al Partido del Trabajo, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 235 a 243 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido del Trabajo dio respuesta al oficio de ampliación y emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la parte conducente se refiere en el **Anexo 1** de la presente Resolución (Fojas 244 a 245 del expediente).

**XXI. Notificación de ampliación y emplazamiento del procedimiento al Partido Verde Ecologista de México.**

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30660/2024, se notificó la ampliación del objeto de investigación y de sujetos del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 246 a 254 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio PVEM-INE-576/2024, el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al oficio de ampliación y emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la parte conducente se refiere en el **Anexo 1** de la presente Resolución (Fojas 255 a 261 del expediente).

**XXII. Notificación de ampliación y emplazamiento a Gustavo Mendoza Figueroa.**

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30655/2024, se notificó la ampliación del procedimiento de mérito y

emplazó a Gustavo Mendoza Figueroa, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 283 a 290 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Partido Morena dio respuesta al emplazamiento dirigido a Gustavo Mendoza Figueroa, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la parte conducente se refiere en el **Anexo 1** de la presente Resolución (Fojas 291 a 293 del expediente).

#### **XXIII. Notificación de ampliación y emplazamiento a Omar Hamid García Harfuch.**

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30656/2024, se notificó la ampliación del procedimiento de mérito y emplazó a Omar Hamid García Harfuch, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 262 a 275 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número a Omar Hamid García Harfuch, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la parte conducente se refiere en el **Anexo 1** de la presente Resolución (Fojas 276 a 282 del expediente).

#### **XXIV. Notificación de ampliación y emplazamiento a Adrián Rubalcava Suárez.**

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30733/2024, se notificó la ampliación del procedimiento de mérito y emplazó a Adrián Rubalcava Suárez, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 294 a 307 del expediente).

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2137/2024/CDMX**

b) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número Adrián Rubalcava Suárez, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la parte conducente se refiere en el **Anexo 1** de la presente Resolución (Fojas 308 a 314 del expediente).

**XXV. Acuerdo de Alegatos.** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 319 a 321 del expediente).

**XXVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Mariano Alberto Granados García	INE/UTF/DRN/33132/2024 5 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	322 a 325
Gustavo Mendoza Figueroa	INE/UTF/DRN/33133/2024 5 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	326 a 332
Omar Hamid García Harfuch	INE/UTF/DRN/33134/2024 5 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	333 a 339
Adrián Rubalcava Suárez	INE/UTF/DRN/33136/2024 5 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	340 a 343
Morena	INE/UTF/DRN/33138/2024 5 de julio de 2024	08 de julio de 2024	344 a 351 368 a 396
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/33139/2024 5 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	352 a 359
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/33141/2024 05 de julio de 2024	08 de julio de 2024	360 a 367 397 a 400

**XXVII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 402 y 403 del expediente).

**XXVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del

Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>3</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>4</sup>.

### **3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

---

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>4</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>5</sup>, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja que se aduzca hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>6</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> “**Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

“**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

<sup>6</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>7</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

**3.1** Causales de improcedencia hechas valer por la Representación del Partido Morena.

**3.2** Causal de sobreseimiento establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

### **3.1 Causales de improcedencia hechas valer por la Representación del Partido Morena.**

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por la Representación del Partido Morena en su escrito de contestación al emplazamiento, mediante el cual hizo valer diversas causales de improcedencia, primeramente hace valer prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción I** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En relación a la causal de improcedencia invocada por el Partido Morena, prevista en el artículo 30, numerales 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

***“Artículo 30.***  
***Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*1. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

*En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.*

*(...)*

De lo anterior, se desprende que la no configuración en abstracto de algún ilícito sancionable a través de este procedimiento constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por el sujeto

incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son presuntos ingresos y gastos no reportados por concepto de eventos, publicidad en Facebook, no reportar operaciones en tiempo real, así como aportación de ente impedido que, en su caso, deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I, numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c), por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento de queja y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Posteriormente hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicho precepto dispone lo siguiente:

***“Artículo 30.***

***Improcedencia***

***1. El procedimiento será improcedente cuando:***

*(...) IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. (...)*

De lo anterior, debe precisarse que los medios por los que se pretenden acreditar los hechos denunciados no se constriñen a publicaciones del evento señalado, en las redes sociales de los otrora candidatos denunciados, por lo que no se cumple el supuesto previsto en la fracción IX del artículo referido.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualizan las causales de improcedencia esgrimidas por los otrora candidatos, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

### **3.2 Causal de sobreseimiento establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala:

***“Artículo 32.  
Sobreseimiento***

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”*

**[Énfasis añadido]**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2137/2024/CDMX**

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de fiscalización electoral, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que Gustavo Mendoza Figueroa fue postulado como candidato a Titular de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México.
- Que el candidato incoado presuntamente realizó eventos durante su campaña, los cuales fueron publicados en Facebook el nueve, catorce, dieciocho y veinte de mayo de dos mil veinticuatro, en los cuales se realizaron diversos gastos.

Posteriormente el veintitrés de junio de dos mil veinticuatro se acordó ampliar el objeto de investigación del presente procedimiento respecto del supuesto indebido prorrateo y los sujetos investigados dentro del procedimiento de mérito, incluyendo a Omar Hamid García Harfuch, entonces candidato a Senador de la República, postulado por la otrora coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y Adrián Ruvalcaba entonces candidato a Senador de la República postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, debido a su participación en los eventos denunciados.

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, en donde se localizaron las actas con Folios

INE-IN-0085308, INE-IN-0085378 y INE-IN-0085396, del once de junio de dos mil veinticuatro, levantada con motivo del monitoreo en páginas de Internet y redes sociales de conformidad con el Acuerdo CF/010/2023 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 22 de agosto de 2023.

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28368/2024 notificado al Responsable de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, en el que se incluye la siguiente observación:

***“Monitoreo en Páginas en Internet.***

*Local*

*25. Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.10** del presente oficio.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- Los avisos de contratación respectivos.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

*En caso de donaciones:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2137/2024/CDMX**

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

*En caso de comodatos:*

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

*En todos los casos:*

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.*
- *La relación detallada de propaganda en internet.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023. (...)"*

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.10 se localizaron las URL de las publicaciones relacionadas con los eventos materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

FECHA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
9/05/2024	INE-IN-0085308	CIUDAD DE MÉXICO	<a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA/274420_274981.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA/274420_274981.pdf</a>
14/05/2024	INE-IN-0085378	CIUDAD DE MÉXICO	<a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/MORENA/274490_275051.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/MORENA/274490_275051.pdf</a>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2137/2024/CDMX**

FECHA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
20/05/2024	INE-IN-0085396	CIUDAD DE MÉXICO	<a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA/274508_275069.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA/274508_275069.pdf</a>

Es importante señalar que el monitoreo de páginas de Internet y redes sociales constituye un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, el monitoreo de páginas de Internet y redes sociales constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024;

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2137/2024/CDMX**

en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados a los eventos denunciados toda vez que fueron verificados por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la otrora coalición “Sigamos Haciendo Historia” y candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, ambas integradas por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y de sus entonces candidatos al Senado de la República, Omar Hamid García Harfuch y a Titular de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Gustavo Mendoza Figueroa, respectivamente, así como Adrián Rubalcava Suárez, entonces candidato al Senado de la República postulado por el Partido Verde Ecologista de México, respecto de la omisión de reportar ingresos y gastos en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de eventos; y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-*** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un**

*proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1,

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2137/2024/CDMX**

fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Sigamos Haciendo Historia” y candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y de sus entonces candidatos al Senado de la República, Omar Hamid García Harfuch y a Titular de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Gustavo Mendoza Figueroa, respectivamente, así como Adrián Rubalcava Suárez, entonces candidato al Senado de la República postulado por el Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a Omar Hamid García Harfuch y Gustavo Mendoza Figueroa, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución al quejoso, y a Adrián Rubalcava Suárez a través de los correos electrónicos señalados por ellos, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2137/2024/CDMX**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**